

Mandatos de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de menores; el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; la Relatora Especial sobre el derecho a la educación; el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

REFERENCIA:
AL MEX 4/2021

30 de marzo de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de menores; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre el derecho a la educación; Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 43/22, 44/15, 44/3, 42/10, 44/4, 41/17 y 41/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el **presunto papel de Omegle, un sitio web de chats de vídeo en directo, al parecer ampliamente utilizado en varios países, incluido México, en la facilitación de actividades sexuales autogeneradas y transmitidas por vídeo en directo y de material en línea que muestra o representa de otro modo a niños, niñas y adolescentes que parecen participar en una conducta sexualmente explícita.**

Según la información recibida:

Omegle, Sitio de la Fundación de Comunicación en Línea a través de Cámaras, también conocido como sitio de conversación de video con cámaras en línea para desconocidos, es, según se informa, un sitio web de chat de video en vivo cada vez más popular que modera y aloja a desconocidos, incluyendo presuntamente lo que parece ser niños pre-púberes que se tocan explícitamente frente a desconocido.

Omegle, presuntamente, fundado por Omegle.com LLC, "[...] es una plataforma de fundación de la charla entre desconocidos en línea", afirmando ser la mayor comunidad de vídeo en línea gratis del mundo, "donde los desconocidos del mundo de muchos países vienen a encontrar su pareja."¹ "[...] si eres uno de los tipos solitarios", afirma el sitio web, "que quieren descargar su frustración, entonces únete a este mundo virtual gratuito en línea."² Los sitios web enumeran

¹ <https://omegletvs.com/>

² Ibid

los siguientes servicios como sus características del sitio de chat virtual: facilidad de conversación virtual cara a cara: sin paso de señal / inicio de sesión; la comunidad de desconocidos más grande del mundo; conoce y chatea gratis; la mejor web de chat aleatorio y anónimo; la mejor plataforma del mundo donde todos los desconocidos del país participan en vivo; haz amistad con desconocidos masculinos, femeninos y gay, al azar; habla con el chico que quiere una pareja como tú.³ Además, afirma que Omegle es "la verdadera base del video chat por webcam en línea, donde desconocidos reales y verdaderos esperan a sus parejas virtuales. ... [y] utilizando esta intermediación de la charla se encuentran virtualmente en el mundo de Internet." El resumen de la introducción del sitio web menciona "Así, Internet cuenta con un gran mundo virtual y misiones de chicos desconocidos disfrutan de su vida tras formar parte de este mundo virtual a través de sitios como Omegle". " [...] Puedes ir al mundo virtual del sitio de chat Omegle y hablar con cualquier desconocido femenino o masculino. Las características de los filtros de género, país/región e idioma de los desconocidos se actualizan con una sencilla barra de navegación. Así que emplea los filtros para conocer y chatear con un apuesto desconocido", dice posteriormente la introducción del sitio web.⁴

A este respecto, quisiéramos poner en conocimiento del Gobierno de su Excelencia las denuncias que hemos recibido sobre actividades sexuales y material en línea en el que aparecen o se representan niños, niñas y adolescentes en Omegle. En el transcurso de la investigación, los ciberreporteros descubrieron que Omegle pone en contacto a personas al azar para realizar chats virtuales de vídeo y texto, y afirma estar moderado. El sitio web tiene fama de tener un contenido imprevisible e impactante.

Durante la recopilación de pruebas y con una duración de aproximadamente 10 horas de presencia en línea, el equipo de investigación cibernética se emparejó con docenas de menores de 18 años, algunos de los cuales parecían tener tan solo siete u ocho años. Presuntamente, durante un periodo de únicamente dos horas, se conectaron al azar con 12 hombres masturbándose, ocho hombres desnudos y siete anuncios pornográficos. Al parecer, se vio a niños participando en actos sexuales moderados por el sitio web, produciendo de este modo material autogenerado de contenido sexual. El equipo de investigación fue emparejado al azar dos veces con lo que parecían ser jóvenes pre púberes que se masturbaban en directo en el video chat. Uno de ellos se identificó como de 14 años. Presuntamente, estos casos no se registraron, pero fueron rápidamente incautados y denunciados a las autoridades competentes. Cuando se introdujo una palabra clave genérica relacionada con material para adultos, el equipo de investigación se emparejó con mayor frecuencia con personas que realizaban actividades explícitas. Además, un progenitor de una niña de ocho años ha declarado que su hija estuvo a punto de ser coaccionada a participar en actividad sexuales con un hombre mayor en el sitio web después de haber visto algunos vídeos que se hicieron virales en TikTok sobre personas que estaban en Omegle. Presuntamente había explorado el sitio y había accedido a él sin verificar su edad. Según se informa, a la niña de 8 años se le dijo que era hermosa, sexy y atractiva. Al parecer, dijo a los que estaban detrás de la cámara web que sólo

³ ibid

⁴ <https://omegletvs.com/>

tenía ocho años, pero presuntamente le pidieron que se expusiera, a lo que se negó. Al parecer, fue testigo de cómo un hombre se masturbaba y otro quería jugar a "verdad o reto" con ella.

Presuntamente el sitio web ha incrementado recientemente los esfuerzos de moderación introduciendo una cláusula de exención de responsabilidad en la que se indica que los usuarios no deben ser menores de 13 años y que, si son menores de 18, deben utilizar el sitio web sólo con autorización parental o de tutores. Además, indica a los usuarios que no deben transmitir desnudos, acosar sexualmente a nadie, publicar información privada de otras personas, etc... La cláusula de exención de responsabilidad continúa advirtiendo que "[l]as protecciones de control parental (como los equipos informáticos, los programas informáticos o los servicios de filtrado) están disponibles en el mercado y pueden ayudar [a los usuarios] a limitar el acceso a material perjudicial para los menores." El descargo de responsabilidad sugiere a los usuarios que obtengan más información sobre estas características en <http://kids.getnetwise.org/tools/> "así como en una serie de otros sitios de Internet que proporcionan información sobre esta forma de protección."⁵ Sin embargo, no existe un proceso de verificación de la edad y no se puede acceder al enlace de la llamada protección de control parental. El descargo de responsabilidad afirma además que "el video chat de Omegle está moderado. Sin embargo, la moderación no es perfecta. Es posible que aún haya personas que se comporten mal. Ellos son los únicos responsables de su propio comportamiento."⁶ Sin embargo, esta información no aparece en su sitio web original ni es accesible a través de sus características de Política de Privacidad y Descargos de Responsabilidad.

Además, el propietario de Omegle presuntamente ha declarado que el sitio está moderado y que su equipo ha bloqueado a los usuarios que "parecen ser menores de 13 años" y que ha ampliado los esfuerzos de supervisión en 2020. Además, presuntamente ha declarado que el sitio web ha generado informes que han llevado a la detención y el procesamiento de numerosos depredadores, sin aportar más pruebas sobre esta afirmación. El propietario de Omegle ha afirmado presuntamente que los anuncios pornográficos del sitio web tenían restricciones de edad, sin haber proporcionado detalles sobre la función de verificación de la edad. Presuntamente, calificó estos anuncios pornográficos explícitos de "discretos" y dijo que mostrarlos era una "situación clásica de 'la vida te da limones'".

Los grupos de protección de la infancia de todo el mundo están cada vez más preocupados por los depredadores que utilizan Omegle para recopilar material de abuso sexual infantil autogenerado. También existe preocupación por la rapidez con la que se encuentra el material de abuso sexual infantil, lo que subraya la necesidad de verificar la edad en las plataformas de redes sociales.

La Internet Watch Foundation (IWF), una organización benéfica registrada conocida por detectar, denunciar y eliminar imágenes de abuso sexual infantil en línea y abuso sexual infantil en línea alojado en cualquier parte del mundo, ha encontrado, según se informa, material de abuso autogenerado en otros

⁵ <https://www.omegle.com/>

⁶ Ibid

lugares de Internet que ha sido creado por depredadores que han capturado y distribuido imágenes de Omegle. Algunos de los vídeos detectados mostraban a individuos auto penetrándose con una webcam, actuando en un entorno doméstico en el que a menudo se oía a los padres de fondo. En 2020, la IWF dijo que los analistas actuaron en 68.000 informes que fueron etiquetados como contenido de abuso sexual infantil autogenerado - un aumento del 77% con respecto al año anterior.

Según un nuevo estudio recogido por el analista de datos Semrush, Omegle creció a nivel mundial de unos 34 millones de visitas al mes en enero de 2020 a 65 millones en enero de 2021.

Además, presuntamente el interés se ha disparado sobre todo en Estados Unidos, Reino Unido (RU), India y México. Sólo en el Reino Unido, el tráfico ha aumentado un 61%, con 3,7 millones de visitas en diciembre de 2020, principalmente de personas menores de 34 años, muchas de las cuales eran presuntamente adolescentes. Presuntamente, Omegle ha sido objeto de recientes vídeos virales de influencers populares en las redes sociales. Sólo en TikTok, los vídeos etiquetados con "Omegle" han sido vistos más de 9.400 millones de veces.

A este respecto, presuntamente, TikTok ha prohibido ahora compartir enlaces a Omegle, y sus equipos de seguridad no han encontrado ningún contenido dañino de Omegle en su plataforma, pero seguirán vigilando los vídeos.

En relación con las denuncias anteriormente mencionadas, nos preocupa que, en ausencia de una respuesta estatal contundente que incluya acciones preventivas, regulaciones y sanciones para todos los implicados en la moderación de esta plataforma en línea, pueda conducir a la exposición global a abusos sexuales cibernéticos y a la explotación en línea de niños, niñas y adolescentes, en violación de sus derechos fundamentales, como el derecho a la libertad y la seguridad, la privacidad y el derecho a estar libre de abusos físicos, psicológicos y mentales. Según el artículo 3 (b) del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), ratificado por México el 30 de junio de 2000, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas se considera una de las peores formas de trabajo infantil. Las peores formas de trabajo infantil equivalen a formas contemporáneas de esclavitud.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Por favor, proporcione cualquier información adicional y cualquier comentario que pueda tener sobre las acusaciones mencionadas,

incluyendo, cuando estén disponibles, los resultados de cualquier investigación, indagación judicial o de otro tipo que se haya llevado a cabo en relación con las acusaciones mencionadas, incluyendo específicamente en relación con la trata de niños con fines de explotación sexual en línea. Esto incluye la realización de una diligencia debida efectiva en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de los sitios web de alojamiento de contenidos en línea y de cómo abordan sus impactos sobre los derechos humanos en todas sus operaciones (incluso en el extranjero), tal como se establece en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Si no se han llevado a cabo investigaciones, o si no han sido concluyentes, por favor explique por qué.

2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas, incluidas las legislativas y políticas, adoptadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra los contenidos nocivos en línea, incluidos los riesgos de abuso y explotación sexual en línea. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para que las plataformas de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y las plataformas de redes sociales controlen, revisen y eliminen los contenidos inapropiados de los usuarios, y compartan las pruebas forenses digitales con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para proteger a los niños de los delincuentes sexuales que tratan de conectarse con niños y solicitarlos con fines sexuales ("grooming"), para ver y participar en abusos sexuales de menores de edad en línea a través de la transmisión de vídeo en directo, distribución de material de abuso sexual de menores de edad, incluido el contenido autogenerado producido a partir del "sexting", y la comisión de extorsión sexual de niños, niñas y adolescentes. Además, sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para controlar e impedir que los delincuentes se conecten y compartan información cifrada entre sí mediante el uso de la red oscura para cometer o facilitar dichos delitos.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para investigar y perseguir eficazmente la extorsión sexual de niños en línea, así como otros actos relacionados con la producción, la distribución, la difusión, la importación, la exportación, el ofrecimiento, la venta o la posesión, con fines de explotación sexual, de material de abuso sexual de niños, incluido el contenido sexualmente explícito autogenerado. Dado el creciente uso de las TIC para cometer delitos sexuales contra menores de edad, y los nuevos desafíos a la territorialidad, ¿qué medidas se adoptan para establecer una jurisdicción universal que permita la investigación y el enjuiciamiento de tales delitos con independencia de la nacionalidad o la residencia habitual del presunto delincuente y de la víctima?
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de asistencia y apoyo especializados que se ponen a disposición de los menores de edad,

en particular a las niñas afectadas, así como sobre qué procedimientos adaptados a los niños, niñas y adolescentes existen, para facilitar su participación en cualquier investigación que se realice, incluso en las investigaciones relacionadas con la trata de niños con fines de explotación sexual.

6. Sírvase proporcionar información sobre los casos denunciados, los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones, preferiblemente incluyendo la reparación proporcionada a las víctimas, desglosada por la naturaleza del delito, incluso con respecto a la actividad en línea y fuera de línea, la categoría del autor y la relación entre el autor y la víctima, y el sexo y la edad de las víctimas menores de edad.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para promover la alfabetización y la seguridad en línea entre los niños, niñas y adolescentes y sus familias; así como las medidas adoptadas para informar, apoyar y hacer participar a los padres, los educadores y otros cuidadores para que puedan apoyar, asesorar y proteger a los niños cuando accedan a las TIC y las utilicen, y ayudarles a crear la capacidad de adoptar estrategias de seguridad y de respuesta en línea. Sírvase proporcionar información sobre los programas de educación pública para aumentar la concienciación, el conocimiento y la denuncia de los casos de venta, explotación sexual y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, y la disponibilidad de herramientas en línea para facilitar las técnicas de identificación de las víctimas y las operaciones de rescate
8. Sírvase proporcionar información sobre la disponibilidad de herramientas de detección y tecnológicas utilizadas por las fuerzas del orden para hacer frente al abuso sexual infantil en línea, para identificar, localizar y rescatar a las víctimas, así como para llevar a los autores ante la justicia.
9. Sírvase indicar las medidas que el Gobierno de su Excelencia ha adoptado, o está considerando adoptar, para garantizar el acceso efectivo a mecanismos de asesoramiento psicosocial y de denuncia confidenciales, adaptados a los niños, ampliamente disponibles, de fácil acceso, que tengan en cuenta las cuestiones de género y sean apropiados para la edad, como líneas de ayuda en línea y telefónicas para facilitar la revelación de los abusos sufridos por parte de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abusos sexuales, así como también para buscar asesoramiento o ayuda en relación con el contenido sexualmente explícito autogenerado.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de una respuesta, instamos a que se tomen todas las medidas provisionales necesarias para poner fin a las presuntas violaciones y evitar que vuelvan a producirse y, en caso de que las investigaciones respalden o sugieran que las acusaciones son correctas, que se garantice la rendición de cuentas de cualquier persona o personas responsables de las presuntas violaciones.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este asunto a los Gobiernos de China, India, Estados Unidos de América, Reino Unido y a las empresas relacionadas con las citadas alegaciones.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mama Fatima Singhateh

Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de menores

Dante Pesce

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Koumbou Boly Barry

Relatora Especial sobre el derecho a la educación

Tomoya Obokata

Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias

Siobhán Mullally

Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Dubravka Šimonovic

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Elizabeth Broderick

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención de su Excelencia sobre las siguientes normas y estándares de derechos humanos

El artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

El artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

El artículo 10 (h) de la misma Convención incluye la obligación de los Estados Partes de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer con el fin de asegurar a las mujeres (y a las niñas, por analogía), el acceso material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

El artículo 34 de la Convención también prevé que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir (c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Asimismo, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ratificado por México el 15 de marzo de 2002, establece en su artículo 2

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales. El mismo Protocolo, en su artículo 3, subraya que cada Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

En su Observación General nº 13 sobre el derecho del niño a estar libre de toda forma de violencia, el Comité de los Derechos del Niño reconoce la relevancia directa del artículo 19 para el Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Protocolo Facultativo sobre la participación de niños en los conflictos armados. Sin embargo, el Comité sostiene que el artículo 19 constituye la disposición central para los debates y las estrategias para abordar y eliminar todas las formas de violencia en el contexto de la Convención de manera más amplia.

Además, de acuerdo con las Directrices relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/C/156), el material de abuso sexual infantil está cubierto por el artículo 2 del Protocolo Facultativo como "pornografía infantil" y se define como toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales (art. 2 (c)). La calificación "por cualquier medio" refleja la amplia gama de material disponible en diversos medios, tanto en línea como fuera de ella. Ese material circula cada vez más en línea, y los Estados Partes deben velar por que las disposiciones pertinentes de sus códigos penales abarquen todas las formas de material, incluso cuando cualquiera de los actos enumerados en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo Facultativo se cometa en línea. La frase "actividades sexuales explícitas simuladas" incluye cualquier material, en línea o fuera de línea, que represente a un niño que parezca participar en una conducta sexualmente explícita. Además, "toda representación de las partes sexuales de un niño con fines primordialmente sexuales" entra en la definición de este delito. Cuando pueda ser complicado establecer con certeza si la representación está destinada o se utiliza con fines principalmente sexuales, el Comité considera necesario considerar el contexto en el que se utiliza. (CRC/C/156, párrafos 60-62).

Además, el Comité observa que el término "grooming" se utiliza a menudo para referirse a la captación de niños con fines sexuales. Se refiere al proceso de establecer una relación con un niño, ya sea en persona o mediante el uso de las TIC para facilitar el contacto sexual en línea o fuera de línea. Aunque el grooming o la captación de niños con fines sexuales no se contempla explícitamente en el Protocolo Facultativo, es una forma de explotación sexual infantil que puede constituir un delito contemplado en el Protocolo Facultativo. Por ejemplo, la captación de niños suele implicar la producción y difusión de material de abuso sexual infantil ("pornografía infantil"). La extorsión sexual, a veces denominada "sextorsión", de los niños es una práctica por la que se obliga a un niño a aceptar dar favores sexuales, dinero u otros beneficios bajo la amenaza de compartir material sexual que lo represente, por ejemplo, en las redes sociales. Esta práctica suele estar vinculada al grooming y al sexting, y al Comité le preocupa el aumento de exigencias más extremas, violentas, sádicas y degradantes por parte de los delincuentes, que exponen a los niños a graves riesgos. (CRC/C/156, párrafos 68 y 69). Dado el aumento del uso de las TIC para cometer o facilitar los delitos

contemplados en el Protocolo Facultativo, los Estados Partes deben prestar mucha atención a los diferentes medios electrónicos, tanto de hardware como de software, utilizados para cometer dichos delitos. El Comité destaca la necesidad de aplicar el artículo 7 del Protocolo Facultativo a estas nuevas formas de cometer esos delitos, que pueden implicar "locales" en línea, como salas de chat, foros en línea y otros espacios en línea que no son locales físicos en el sentido tradicional del término (CRC/C/156, párr. 75)

Además, la detección de la explotación y el abuso sexual por vía electrónica no conduce necesariamente a la identificación de los delincuentes y de los niños víctimas. Los Estados Partes deben adoptar medidas claras para mejorar la identificación de las víctimas, entre otras formas mediante la asistencia jurídica recíproca, la cooperación internacional y la INTERPOL, y para orientar su rescate y repatriación. Los Estados parte también deberían utilizar medios similares, incluidos los sistemas de análisis de imágenes, para identificar a los delincuentes. En muchos casos en que se han utilizado las TIC para cometer o facilitar la comisión de un delito contemplado en el Protocolo Facultativo, existe un registro permanente en forma de material de abuso sexual de niños. El Comité está profundamente preocupado por los efectos permanentes que esto puede tener en la recuperación y la reintegración del niño. Los Estados Partes deben sensibilizar en mayor medida acerca de esas situaciones y adoptar medidas adecuadas para prestar servicios sociales y psicológicos a largo plazo, según sea necesario. La existencia y circulación continua en el entorno digital de material que muestra el abuso sexual de un niño también corre el riesgo de exacerbar su estigmatización y aumentar la vergüenza que este y su familia pueden sentir, lo que dificulta aún más su reintegración en el hogar y en la comunidad. El Comité recomienda a los Estados Partes que establezcan procedimientos rápidos y eficaces para bloquear y retirar los contenidos perjudiciales en los que intervengan niños, a fin de impedir que se siga teniendo acceso a ellos y se sigan compartiendo. Esos procedimientos deben establecerse en colaboración con las fuerzas del orden y las líneas directas de denuncia, así como con el sector privado, en particular los proveedores de servicios de Internet y las redes sociales. Los Estados partes deben ofrecer a las víctimas la posibilidad de reclamar una indemnización mediante acciones judiciales, independientemente de su situación económica, mediante, entre otras cosas, la prestación de asistencia letrada o el establecimiento de un sistema de indemnización operado por el Estado, y asegurarse de que no se las pueda privar de su derecho a ello por su participación en los delitos de que se trate. Si tales acciones judiciales derivan de demandas civiles, deben incorporar las mismas medidas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las cuestiones de género que las descritas para los procesos penales, según corresponda. La cuestión de la indemnización es particularmente compleja en los casos en que la venta y la explotación y abusos sexuales de un niño se cometen o se facilitan mediante el uso de la TIC. Los niños sufren graves daños cuando son víctimas de abusos sexuales delante de la cámara, pero también cada vez que otras personas acceden a esas imágenes u otras representaciones digitales del abuso al que han sido sometidos. Incluso en los países en los que la ley exige una indemnización para las víctimas que aparecen en el material que muestra abusos sexuales de niños, ha resultado difícil para los tribunales calcular el importe de la indemnización que cada espectador debe pagar al niño. (CRC/C/156, párrafos 101 a 105). El Comité recuerda a los Estados Partes que la investigación y el enjuiciamiento de los delincuentes también pueden servir como medio de rehabilitación de sus víctimas, que obtienen justicia, y de prevención de otros delitos similares mediante la disuasión. En ese contexto, el Comité alienta a los Estados Partes a que

demuestren voluntad política y sean proactivos para garantizar la rendición de cuentas por los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo y luchar contra la impunidad (ibíd., párr. 107)

En relación con la jurisdicción, como mínimo, los Estados partes deben hacer efectiva la jurisdicción penal con respecto a todos los delitos mencionados en el artículo 3, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, examinados en la sección V supra, cuando los delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave matriculados en ese Estado, independientemente de la ubicación del buque o la aeronave. Dicha jurisdicción permite al Estado investigar y enjuiciar todos esos delitos, independientemente de que el presunto autor o la víctima sean nacionales de ese Estado. De ser necesario, el Estado puede dictar una orden de detención internacional de un presunto autor. El Comité insta a los Estados partes a que velen por que se promulguen leyes para cumplir esta obligación. El Comité alienta a los Estados partes a que amplíen la capacidad de investigación de la policía para encontrar y rescatar a los niños víctimas y hagan que las fuerzas del orden realicen operaciones encubiertas y reciban formación al respecto, ya que son fundamentales para investigar delitos como la producción y distribución de material que muestra abusos sexuales de niños. También los alienta a que intensifiquen la cooperación internacional sobre este tema y a que utilicen los conocimientos especializados y los recursos desarrollados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) para hacer frente a los delitos contra niños. De conformidad con el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, cada Estado parte también debe hacer efectiva su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en el Protocolo Facultativo que se cometan fuera de su territorio (jurisdicción extraterritorial) cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o una persona cuya residencia habitual se encuentre en su territorio, o cuando el niño víctima sea nacional del Estado en cuestión. En virtud de la jurisdicción extraterritorial, un Estado puede iniciar la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos delincuentes si se cumplen los criterios mencionados. Para ello, no es necesario que el presunto delincuente esté presente en el territorio del Estado. Si bien el Estado en que se cometió el delito es el principal responsable de la investigación y el enjuiciamiento del presunto delincuente, el Estado del que este es nacional o en el que tiene su residencia habitual tiene potestad para investigar y enjuiciar, lo que puede incluir la emisión de una orden de detención internacional de dicho presunto delincuente. En cuanto a la legislación sobre jurisdicción extraterritorial, el Comité alienta a los Estados partes a que incluyan los casos en que un niño víctima no sea nacional, pero tenga su residencia habitual en el territorio del Estado. Los Estados partes deben eliminar el requisito de la doble incriminación, de forma que se pueda hacer efectiva la jurisdicción extraterritorial con respecto a los delitos comprendidos en el Protocolo Facultativo cometidos en otro Estado, incluso si el delito en cuestión no está tipificado como tal en ese Estado. El principio de la doble incriminación crea una laguna en la legislación que permite la impunidad y no debe aplicarse. La jurisdicción extraterritorial es particularmente importante respecto de los delitos de venta o explotación sexual de niños cuando es probable que el delincuente viaje a otro país, como en el caso de la venta para el comercio de órganos o para la adopción internacional ilegal, o de la explotación sexual en el sector de los viajes y el turismo. Dado que la explotación quizá no se detecte hasta que el delincuente haya salido del país en que se cometió el delito, es esencial garantizar que los Estados partes tengan la capacidad de enjuiciar al delincuente. El Comité recuerda a los Estados partes que deben, como mínimo, hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos contemplados en el Protocolo

Facultativo cometidos en el extranjero cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no sea extraditado por ser uno de sus nacionales (art. 4, párr. 3). Asimismo, insta a los Estados partes a que introduzcan todas las modificaciones legislativas necesarias para cumplir esta obligación. En situaciones de fronteras permeables, en las que los delincuentes pueden desplazarse y cruzar fácilmente de un país a otro, la cooperación policial y judicial a nivel regional es esencial para luchar contra la impunidad (CRC/C/156, párras. 80 a 86).

En relación con la asistencia jurídica mutua y la cooperación internacional, es importante recordar que los Estados partes, con arreglo al artículo 6, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, deben prestarse toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el Protocolo, incluida asistencia encaminada a la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder. Concretamente, los Estados partes deben compartir la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos y contribuir en la medida de lo posible a facilitar las investigaciones en su territorio. De conformidad con el artículo 10 del Protocolo Facultativo, los Estados partes deben cooperar más ampliamente en la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo. Dicha cooperación debe abarcar, entre otras cosas, sistemas eficaces de detección y notificación, el intercambio de información y la salvaguardia y transmisión de pruebas de los delitos, incluidas las pruebas electrónicas, de manera oportuna. La cooperación también debe incluir la prestación de asistencia a las víctimas en su recuperación, reintegración y repatriación, según proceda. (ibíd. paras. 108-109). El Comité alienta encarecidamente a los Estados partes a que concierten acuerdos bilaterales y multilaterales en los que participen organismos estatales, agentes del orden, autoridades judiciales y otros interesados pertinentes. También deben establecerse asociaciones con el sector privado y las organizaciones no gubernamentales especializadas para desarrollar los instrumentos tecnológicos necesarios que permitan la identificación, la investigación y el enjuiciamiento de los delincuentes ante los tribunales, así como la identificación de las víctimas. Los Estados partes deben, mediante una mayor cooperación, eliminar los obstáculos a la investigación y el enjuiciamiento eficaces de la venta de niños y la explotación y los abusos sexuales de estos, tanto en el entorno virtual como fuera de él, facilitando el acceso de los agentes autorizados a las pruebas de los delitos cometidos a través de las fronteras. El sector privado debe colaborar y cumplir las medidas de aplicación de la ley adoptadas a ese respecto. El Comité alienta a los Estados partes a que apoyen las alianzas nacionales e internacionales para proteger a los niños de la venta y la explotación sexual y a que garanticen una cooperación eficaz en la investigación y el enjuiciamiento de las redes delictivas y los autores de los delitos. (CRC/C/156, paras. 111-113).

Además, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias mencionó en su informe sobre la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos (A/HR/38/47) que, en muchos Estados, la difusión en línea no consentida de imágenes íntimas o sexualmente explícitas de una persona adulta, incluso si se incluye información de identificación con la imagen, no es ilegal per se. En los Estados en los que estos actos no están penalizados, los fiscales se limitan a acusar a los autores de otros delitos, como acoso, hostigamiento, vigilancia ilegal o difusión de pornografía infantil. Sin la penalización, las víctimas no

pueden proteger sus derechos humanos a la privacidad y la dignidad. Incluso en los casos en que las leyes penales tipifican específicamente la distribución no consentida de imágenes sexualmente explícitas, muchas de esas leyes tienen deficiencias; por ejemplo, muchas leyes penales exigen pruebas de la intención de causar daño o angustia emocional a la víctima, lo que puede ser difícil de probar, lo que hace más difícil lograr condenas. Además, muchas de las leyes actualmente en vigor no abordan las amenazas de difusión de una determinada imagen o vídeo. En el mismo informe, recomienda a los Estados Partes que promuevan la alfabetización digital en el uso de Internet y las TIC para todos, sin discriminación por sexo o género, y que promuevan la igualdad de género en todos los niveles de la educación, incluida la educación en línea, desde la primera infancia.

Además, recomendó que los Estados informen a los niños y adolescentes sobre los riesgos de tomar, o permitir que otros tomen, imágenes íntimas, y que la difusión de esas imágenes es una forma de violencia de género y un delito. Las niñas también deben aprender sobre la seguridad en las plataformas de medios sociales e Internet, y cómo proteger su propia privacidad en línea.

Nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia el informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, presentado al Consejo de Derechos Humanos en 2015 sobre la cuestión de las tecnologías de la información y la comunicación (A/HRC728/56), el uso de las tecnologías de la información y la comunicación suponen un gran riesgo en la creación de nuevas amenazas o formas de abuso, como la solicitud de niños y la transmisión en directo de abusos a niños.

Además, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 4 de marzo de 2003-

Según los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas de la OACDH, los Estados tienen la obligación internacional no sólo de identificar a los traficantes, sino también de identificar a las víctimas de la trata. Se subraya que, “De no identificarse correctamente a una víctima de trata de personas, el resultado consistirá probablemente en seguir denegándole sus derechos. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de que esa identificación sea posible y se lleve a cabo. También nos gustaría referirnos Principios que indica que “los Estados procederán a investigar, procesar y fallar efectivamente los casos de trata de personas, con inclusión de sus actos constitutivos y las conductas afines, con prescindencia de que sean cometidos o no por agentes de gobierno.”

Además, también queremos llamar la atención sobre el trabajo de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente de mujeres y niños y, en particular, sobre sus recomendaciones formuladas en su informe al Consejo de Derechos Humanos en 2017, A/HRC/35/37 y su informe a la Asamblea General en 2019, A/74/189, y los comentarios de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños al comentario general sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital.

Además, destacamos el informe del Secretario General en 2018 sobre la trata de mujeres y niñas, A/73/263, concretamente su recomendación de que los Estados trabajen con las empresas tecnológicas para prevenir y abordar la trata, especialmente de mujeres y niñas. " Los Estados, junto con los proveedores de tecnología y las entidades pertinentes de las Naciones Unidas, deberían examinar más a fondo las oportunidades que ofrece la tecnología para facilitar los esfuerzos encaminados a prevenir la trata de mujeres y niñas y darle respuesta. Los Estados deberían iniciar nuevos estudios sobre las oportunidades y los riesgos que presentan los avances tecnológicos, y sus dimensiones de género, para prevenir la trata de personas y darle respuesta, prestando especial atención a la protección de los datos, la privacidad y las normas éticas. También se deberían hacer mayores esfuerzos para evitar que la tecnología y, en particular, Internet y los medios sociales, se utilice para la trata de personas."

Por último, nos gustaría destacar que los Principios Rectores de la ONU sobre las empresas y los derechos humanos (A/HRC/17/31), que recibieron un apoyo unánime por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011, y son relevantes para el impacto de las actividades empresariales sobre los derechos humanos. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. " Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales ";
- b. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento ".

Según los Principios Rectores, los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas.

La obligación de proteger, respetar y cumplir los derechos humanos, reconocida en el derecho convencional y consuetudinario, implica el deber del Estado no sólo de abstenerse de violar los derechos humanos, sino de ejercer la debida diligencia para prevenir y proteger a las personas de los abusos cometidos por agentes no estatales (véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, Observación General nº 31, párrafo 8).

Es un principio reconocido que los Estados deben proteger contra los abusos de los derechos humanos cometidos por las empresas en su territorio. Como parte de su deber de protección contra los abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas, los Estados "deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia" (Principio Rector 1). Esto requiere que los Estados "enuncien claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades" (Principio Rector 2). Además, los Estados deben "hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas..." (Principio Rector 3). Los Principios Rectores también exigen a los Estados que

garanticen a las víctimas el acceso a un recurso efectivo en los casos en que se produzcan impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las actividades empresariales.

Además, el Principio 26 estipula que "los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación ".

Se puede considerar que los Estados han incumplido sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos cuando no adoptan las medidas adecuadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Aunque los Estados tienen generalmente discreción para decidir estas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y de reparación permisibles.